Número 82. Miércoles 8 de Julio de 1868. 100 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletin oficial

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA, FIRMADO EN FLORENCIA EL 4 DE ABRIL DE 1867.

(Continuacion) (1).

Artículo 29.

Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro pais, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretesto en el pais á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administracion española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribucion á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresion de este derecho en el interior de la Península.

Artículo 30.

Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el dia en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptúen oportuno.

(1) Véase el número anterior

Artículo 31.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Artículo 32.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipacion su intencion de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados despues de espirado este término.

Artículo 33.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Florencia el dia 4 de Abril del año de gracia de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Rivas.

(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el dia 4 del presente mes de Julio.

A fin de armonizar las disposiciones del cambio internacional de la correspondencia con las que rijen en el interior del Reino, y para hacer mas fácil el percibo de los portes con arreglo al sistema decimal vigente, se ha verificado un cambio de notas entre el Encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia, el tenor de las cuales es como sigue:

Florencia 25 de Mayo de 1868.—Señor Ministro: Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rijen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi augusta soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el sobreporte que concede el art. 6.° del Convenio ajustado en 4 de Abril de 1867 entre España é Italia á los capitanes de buques por la conduccion de cartas entre las costas de uno y otro pais, así como el porte de franqueo que establece el art. 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo, porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificacion al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecucion el 1.° de Julio próximo; y entre tanto, aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.—Firmado.—M. Zarco del Valle.—A S. E. el Señor General Conde de Menabrea, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia.

TRADUCCION.

Florencia 1.° de Junio de 1868.—Ilustrísimo Sr.: En respuesta á la nota que V. S. Ilma. se ha servido dirigirme el 25 de Mayo próximo pasado, me apresuro á participarle que este Real Gobierno acepta la modificacion propuesta por el Gobierno de S. M. Católica á los artículos 6.° y 12 del Convenio de Correos de 4 de Abril de 1867, y consiente por lo tanto en que el porte sobre los impresos remitidos de España para Italia se eleve de 36 á 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Al hacer á V. S. Ilma. la presente declaracion, de que espero se sirva dar cuenta al Gobierno de S. M. Católica, aprovecho esta ocasion para reiterarle los sentimientos de mi muy distinguida consideracion.—Firmado.—L. Menabrea.—Ilmo. señor caballero Zarco del Valle, Encargado de negocios de España en Florencia.

REGLAMENTO

ACORDADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ITALIA, PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE DICHOS ESTADOS EN 4 DE ABRIL DE 1867.

El Director general de Correos de España por una parte; y

El Director general de postas de Italia por la otra:

Vistos los artículos 23 y 27 del Convenio de Correos celebrado entre España é Italia en 4 de Abril de 1867, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos paises quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los paises á los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar, de comun acuerdo, las Oficinas de Correos por cuya mediacion deberá efectuarse el cambio de la

correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecucion necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.°

El cambio de la correspondencia de que trata el artículo 1.° del Convenio de 4 de Abril de 1867 se efectuará directamente por medio de las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

1.° Madrid.
2.° La Junquera.
3.° La Administracion Ambulante del Norte de España.

Por parte de Italia.

1.° Ventimiglia.
2.° La Administracion Ambulante Torino-Susa.

Las Administraciones de cambio de Madrid y Ambulante del Norte de España corresponderán diariamente con la Ambulante italiana Torino-Susa.

La Administracion de cambio de La Junquera corresponderá asimismo diariamente con las Administraciones italianas de Ventimiglia y Ambulante Torino-Susa.

(Se continuará.)

Circular número 171.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 de Junio próximo pasado, me comunica la Real órden siguiente:

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio que en aquella poblacion y sus cercanías se ha desarrollado y tiende á propagarse una epidemia de viruelas negras, causando vastantes víctimas, especialmente en jóvenes y niños, y respetando solo á los vacunados de cinco años á esta parte. Lo que de órden de S. M. pongo en conocimiento de V. S. encargando le consagre todo su celo á generalizar la vacunacion y revacunacion en esa provincia, como único preservativo seguro para el caso en que dicha epidemia llegase desgraciadamente á estenderse por la Península.

La que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial escitando el celo de los Alcaldes, á fin de que poniéndose de acuerdo con las Juntas municipales de Sanidad adopten las medidas que consideren convenientes para que pueda en su caso tener lugar el cumplimiento en todas sus partes la preinserta Real órden. Soria 1.° de Julio de 1868.
=Daniel de Moraza.

Circular número 172.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Magdalena Pelucer, hija de Don Ramon, Subteniente de la Milicia Nacional de Selvó, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento del publico y demás efectos correspondientes. Soria 1.° de Julio de 1868.=Daniel de Moraza.

Circular número 173.

PÓSITOS.

Llegada la época de recoleccion de granos, y por consiguiente la de reintegrar á los pósitos municipales las cantidades recibidas de los mismos, mas las creces que señala el párrafo 1.°, regla 6.ª de la Real órden circular de 30 de Octubre de 1861, creo conveniente recordar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia donde existan establecimientos de esta clase, el deber que les impone el art. 1.° de la Real Instruccion de 24 de Julio de 1864, de recaudar ántes de 1.° de Octubre próximo, todas las sumas que se adeuden á los mismos, en la forma que determina la regla 1.ª de la Real órden ya citada de 1861, remitiendo á este Gobierno ántes del dia 15 del espresado mes, el testimonio que justifique que el reintegro queda realizado; en la inteligencia, que por doloroso que me sea usar medidas de rigor, castigaré severamente á los Alcaldes y Ayuntamientos que para dicho dia 15 de Octubre no hayan remitido los testimonios de reintegro, haciéndoles responsables del capital de los pósitos en conformidad á lo que dispone la regla 3.ª de dicha Real órden de 30 de Octubre. Soria 26 de Junio de 1868.=Daniel de Moraza.

Circular número 174.

ÓRDEN PÚBLICO.

Habiendo fallecido en Alcuescar, provincia de Cáceres, el detenido indocumentado natural de esta provincia, José Calavia, cuya noticia me participa el Señor Gobernador de la provincia de Badajoz, é ignorándose de qué pueblo de esta provincia era vecino el finado y si tiene ó nó familia; he acordado hacer público dicho suceso por medio de este anuncio, para que llegue á noticia de quien interese. Soria 2 de Julio de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Señas del José.

De más de 70 años de edad, estatura regular, constitucion deteriorada, demacracion general: vestia un traje viejo roto, capa lo mismo, llevaba un morral y descalzo.

Circular número 175.

En la noche del 29 de Junio próximo pasado, fueron robadas de Mediana, provincia de Avila, dos caballerías asnales de las señas que se dirán.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de las citadas caballerías que, caso de ser habidas, pondrán á mi disposicion así como los sugetos que las conduzcan, con las seguridades debidas. Soria 1.° de Julio de 1868.=*Daniel de Moraza.*

Señas de las caballerías.

Un burro, pelo pardo, seis años, algo patajon, la oreja izquierda un poco gacha.

Una burra, pelo negro, cerrada, desherrada.

Circular número 176.

INDETERMINADO.

El Alcalde de Gómara, me participa haberse aparecido en aquella villa dos caballerías de las señas que á continuacion se espresan, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de quien interese; advirtiendo que si pasados 15 dias no se presenta el dueño á recoger dichas caballerías, se procederá á su venta por el Alcalde de la citada villa, prévios los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 3 de Julio de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Señas de las caballerías.

Una mula roya, achocolatada, de siete cuartas escasas de alzada, herrada de pies y manos, sin aparejo ni cabezada, la crin y la cola entrecana.

Una yegua blanca ó torda tambien cerrada, de siete cuartas de alzada, herrada de pies y manos, sin aparejo ni cabezada, la crin y la cola entrecana; está fogueada de ambos hombros y tiene en la nalga derecha la marca con las iniciales S. A.

Circular núm. 177.

El Alcalde de Aldehuela del Rincon, me participa haberse aparecido en término de aquel pueblo tres reses lanares, de las señas que á continuacion se espresan, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de quien interese; advirtiendo que si pasados 15 dias no se presenta el dueño á recoger dichas reses, se procederá á su venta por el Alcalde del citado pueblo, prévios los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 3 de Julio de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Señas de las reses.

Dos borregos negros rabudos, señales: el uno dos despuntadas y una muesca adelante en la oreja izquierda, y el otro dos trepas adelante.

Otro id. blanco, rabon, con señal, hendida la oreja derecha despuntada, y muesca atras en la izquierda. La marca no se les advierte á ninguno de los tres.

Seccion de Fomento.

Negociado Minas.

Don Daniel de Moraza, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por D. Joaquin Vicen, se ha presentado una solicitud de registro, que con la designacion de pertenencias es como sigue:

«Ilmo. Sr. Gobernador:—Don Joaquin Vicen, vecino de esta Ciudad de Soria, habitante en la calle del Collado núm. 26, comerciante, y de edad de veinte y nueve años, á V. I. digo: Que en terrenos realengos de los pueblos de Fuentetova y Toledillo, existió á donde llaman Cubillejo, una concesion de dos pertenencias de la mina de betún asfáltico, conocida por Catalana, que pertenecía á D. Francisco Gallardo Ladron de Güevara, vecino de Barcelona, y fué caducada á instancia del mismo en siete de Noviembre del año próximo pasado. Linda al Norte con propiedad de Francisco Martinez; al Este camino que de Fuentetova dirige á Toledillo; al Sur mina caducada ya, titulada Rogelia, y al Oeste con baldíos de los dos espresados pueblos. Deseo adquirir sobre el terreno de la espresada mina Catalana, cuatro pertenencias mineras con el título de la Fortuna, del nombrado mineral asfáltico que se halla descubierto en las labores que se hicieron en ella. Verifico la designacion de este registro en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca de una galería que existe en la repetida mina Catalana; desde este punto en direccion Norte se medirán doscientos métros, y mil ochocientos en direccion al Mediodia, ó sea á la fábrica que la Sociedad que esplotaba la mina Rogelia construyó, con lo cual queda designada la longitud de las cuatro pertenencias pedidas, y para la latitud se medirán por mitad los trescientos métros que la ley concede, fijándose las oportunas estacas. Por lo tanto, suplico á V. I. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de treinta escudos que á la véz consigno, se sirva dar al espediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. I. muchos años. Soria 3 de Julio de 1868.=Joaquin Vicen.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin oficial,» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859. Soria 4 de Julio de 1868.=DANIEL DE MORAZA.

Don Daniel de Moraza. Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolucion del dia de ayer, he declarado sin curso y fenecido el espediente de registro de la mina de asfalto, que bajo el nombre del Porvenir, registró D. Antonio Botija y Fajardo, sita en el término de Fuentetova, en atencion á no haber cumplido con lo que dispone el artículo 21 de la vigente ley del ramo, ni presentado el poder legal que ofreció en el término de 10 dias, de Doña Telesfora Salado, en nombre del que efectuó dicho registro.

Y en atencion á no hallarse en la Capital el interesado, se publica esta providencia en el «Boletin oficial» en consonancia con lo que dispone la primera de las disposiciones generales del reglamento. Soria 4 de Julio de 1868.=DANIEL DE MORAZA.

Negociado Aguas.

Por D. Ramon Saenz de Sicilia, vecino de Montenegro, se ha recurrido á este Gobierno de provincia en solicitud de que se instruya el oportuno espediente para que se le autorice el aprovechamiento de aguas del rio Mayor con el objeto de emplearlas como motor de un molino harinero que proyecta construir en terreno de su propiedad, correspondiente al término municipal de Montenegro; y en cumplimiento de la regla 4.ª de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, y teniéndose presentes las prescripciones de la disposicion 1.ª de la de 18 de Diciembre de 1865, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto por medio del presente anuncio, á fin de que las Corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados con la realizacion de aquellas obras, puedan presentarse en esta Seccion de Fomento y examinar los documentos producidos por dicho D. Ramon Saenz de Sicilia, y hacer en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, para lo cual se concede el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia que pasado este plazo, no se dará curso á ninguna. Soria 18 de Junio de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Negociado Montes.

En vista del conflicto suscitado entre el Alcalde de Casarejos y el de Vadillo, con motivo de haberse marcado por los empleados del ramo 34 ó 36 pinos para la corta ordinaria concedida á este último en terreno de dudosa pertenencia entre aquellos dos pueblos, por providencia de 2 del actual, he declarado en estado de deslinde los montes de Casarejos y Vadillo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del reglamento vigente de montes. Soria 4 de Julio de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Se hace saber que el dia 24 del actual á las doce de la mañana, se verificará en la casa consistorial de Almazán, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos testigos, el remate público de 11 cuartones de 18 piés de longitud, 29 ochavados de 14 idem, 5 mavedillos de 7 y 8 id. y 6 cabrios.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 17 escudos 550 milésimas en que dichas maderas han sido tasadas.

Las demas condiciones que han de regir en la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas los que quieran. Soria 26 de Junio de 1868. —*Daniel de Moraza.*

El dia 30 del actual y hora de las doce de la mañana, en el pueblo de Vinuesa, bajo la presidencia del Alcalde del mismo y asistencia del empleado del ramo de Montes que al efecto se designe, se verificará la enajenacion de 8 pinos de la clase de portalejos de 14 piés de longitud, 12 de la clase de machones de 18 piés de longitud, y 4 de la clase de medios machones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertir que el pliego de condiciones que ha de regir en aquel acto, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. Soria 30 de Junio de 1868.=*Daniel de Moraza.*

El dia 30 del actual y hora de las once, tendrá lugar ante el Alcalde de Casarejos, Regidor Síndico, Ayuntamiento si acordare concurrir, con asistencia de un empleado de Montes que el Ingeniero del ramo designe, actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 84 tajones y 92 machones, que procedentes de pinos arrancados por los vientos en aquel monte, existen depositados en dicha localidad.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del referido pueblo, á fin de que se enteren de él los que quieran. Soria 30 de Junio de 1868.=*Daniel de Moraza.*

El dia 3 del inmediato mes de Agosto y hora de las once de la mañana, se verificará la enajenacion de los pinos procedentes del incendio ocurrido el 12 de Setiembre último en el monte comunero de Cabrejas y Talveila, por medio de pública subasta doble que tendrá lugar simultáneamente bajo la presidencia de los Alcaldes de estos pueblos en sus respectivas demarcaciones.

Las condiciones que han de regir para aquella enajenacion, se hallarán de manifiesto en las Secretarías de dichos pueblos. Soria 3 de Julio de 1868.=*Daniel de Moraza.*

El dia 4 de Agosto próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Navaleno, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que designe, y actuando el Secretario del Ayuntamiento, asociado de dos testigos, la venta en pública subasta de las maderas siguientes, que procedentes de cortas fraudulentas en el monte del nombrado pueblo, se hallan bajo la custodia del Alcalde.

63 tajones de 2 metros de longitud por 24 centímetros de diámetro, tasados á 400 milésimas cada uno, y 130 palos que sirven para machones de 5 metros de longitud por 12 centímetros de diámetro, apreciados á 400 milésimas.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 77 escudos 200 milésimas que en junto están apreciados dichos productos.

El pliego de condiciones que se ha de tener presente para la subasta, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran. Soria 4 de Julio de 1868.=*Daniel de Moraza.*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.=PROVINCIA DE SORIA.

Circular sobre recaudacion de contribuciones directas.

Con posterioridad á la circular de esta Administracion de 15 de Junio último acerca de Subalternos nombrados por el Delegado del ramo en esta provincia para practicar la cobranza de contribuciones directas en el presente año económico, inserta en el «Boletin oficial» de 17 del propio mes, dicho Delegado ha participado á la oficina de mi cargo ha sido aprobada por la Comision del Banco de España la proposicion presentada por D. Escolástico Campos, D. Miguél del Olmo y D. Blas del Amo, para la recaudacion de los distritos municipales de Alcuvilla de las Peñas, Alpanseque, Baraona, Barcones, Marazovél, Mezquetillas, Pinilla del Olmo, Romanillos y Yelo, en el partido de Medinaceli.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y contribuyentes de los distritos citados á los efectos que se manifiestan en la circular indicada de 17 de Junio próximo pasado. Soria 1.° de Julio de 1868.=P. S.=Mariano Urien.

Circular.=Listas cobratorias de Inmuebles y Subsidio.

Sin embargo de que por circular de esta Oficina de 15 de Junio último, inserta en el «Boletin oficial» de 17 del mismo mes, se disponia que los Ayuntamientos de los distritos en que los Subalternos del Banco de España practicasen la recaudacion de contribuciones directas en el corriente año económico, remitiesen inmediatamente a la Administracion las listas cobratorias, son muy pocos los que han satisfecho este servicio; y en la imposibilidad de poder demorarle, la propia Administracion ha creido oportuno significar á los Municipios que si para el 15 del presente mes no se hallan en la misma los documentos indicados, aunque con sentimiento, hará uso de medidas coercitivas contra los que en dicha fecha no los hubiesen remitido; asi como los repartos de inmuebles, cultivo y ganaderia, matrículas de subsidio industrial y de comercio y las del impuesto sobre caballerías y carruajes. Soria 3 de Julio de 1868.=P. S.=Mariano Urien.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR *de la provincia de Soria.*

Habiéndome autorizado el Excmo. Señor Capitan General del distrito para permitir salir de los puntos donde residen á los quintos del presente reemplazo que se hallan con licencia temporal y tengan una imprescindible necesidad de verificarlo para cualquiera otro con objeto de ganar su subsistencia por carecer de medios para ello en el que tienen; lo hago saber á los Alcaldes á fin de que, cuando alguno de los espresados individuos se presente á su autoridad esponiéndole su necesidad de hacerlo y cerciorados de ella debidamente, le espida certificacion que lo acredite, siendo indispensable la circunstancia de espresar en ella la poblacion á donde el individuo desee ir y el oficio a que se ha de dedicar; y condicion precisa tambien el que los mencionados Alcaldes, bien sea por los mismos soldados ó por sus familias, sepan siempre el punto fijo de su residencia para avisarles con presteza y seguridad su presentacion cuando sean convocados para marchar á sus cuerpos.

Provistos los soldados de la espresada certificacion, podrán presentarse en este Gobierno con el pase que les haya sido espedido para su refrendo y marcha á donde tengan solicitado. Soria 26 de Junio de 1868.=El Brigadier, Gobernador militar, Eduardo M. Suarez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

En la Gaceta de Madrid núm. 165 correspondiente al 13 del actual, se halla inserta la Real órden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.=Real órden.=Negociado 5.°=Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Borja, sobre el destino que deberá darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron; oida la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con lo informado por la misma, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los recaudadores de costas de todos los Juzgados formularán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obren en su poder, con espresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que corresponden y cuota que á cada interesado pertenece.

2.ª El Juez de primera instancia revisará esta cuenta y dispondrá su publicacion en el Boletin de la provincia y Gaceta de Madrid, señalando el plazo de 30 dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por sí ó por apoderado á recoger la cantidad que les corresponda.—Si así no lo verificaren, el Juez acordará se consigne dicha cantidad en la Caja de Depósitos á disposicion de cada interesado.

3.ª Las cantidades que no se reclamen en el término de tres años, contados desde que se hiciere el depósito, se entenderán por el mismo hecho renunciadas

en favor del Estado, á cuyo fin el Juzgado de primera instancia dictará en su daso la oportuna providencia. De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1868.=Roncali.= Sr. Regente de la Audiencia de.... »

Lo que por disposicion del Sr. Regente de este Superior Tribunal traslado á V. para su mas puntual y exacto cumplimiento, con encargo de que se sirvan dar avisé del recibo de la preinserta Real disposicion para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 19 de Junio de 1868.=Francisco Blanco de Mendizábal.=Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AGREDA.

D. Bernardo Roca de Togores, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Hago saber: Que en virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la villa y Corte de Madrid, se sacan en pública subasta dos casas y cincuenta y una tierras, sitas en el pueblo de los Campos, y sesenta y tres tierras en el término de Aldehuelas, partido judicial de Agreda, provincia de Soria, tasado todo en la cantidad de 2.806 escudos 600 milésimas, y para su remate se ha señalado el dia 13 del actual á las doce de su mañana en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial frente á Santa Cruz, y en la del Juzgado de Agreda; advirtiéndose que las personas que deseen enterarse de la cabida, linderos y demás circunstancias de dichas fincas, podrán hacerlo en la Escribanía del actuario, sita en la calle del Duque de Alba, número 5, cuarto 2.°, todos los dias no feriados de diez á doce de la mañana, y en la de D. Arcadio Botija, sita en Agreda, calle de Soria, número 5, á quien ha correspondido el cumplimiento del exhorto librado con dicho objeto por el referido Juzgado del distrito de Buenavista. Dado en Agreda á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.= Bernardo Roca de Togores.=Por su mandado, Arcadio Botija.

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del Número y del Juzgado de primera instancia de Agreda.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos á instancia de Francisco Alonso y Rubio, vecino de esta villa, sobre que se le declare pobre para litigar con Angela Ruiz, su convecina, en cuyos autos, despues de sustanciados por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.=En la villa de Agreda á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Bernardo Roca de Togores, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda, visto este espediente sobre declaracion de pobreza para pleitear, seguido á instancia de Francisco Alonso y Rubio, de esta vecindad, y Resultando: Que el citado Alonso pide que se le declare pobre para litigar en el pleito que trata de entablar en este Juzgado contra su convecina Angela Ruiz, alegando aquél en apoyo de su solicitud el mantenerse con su trabajo, sin tener renta ni industria alguna.=Resultando de la informacion suministrada que el Alonso es pobre sin que se le conozca renta ni industria, constando tambien este último estremo por certificacion del libro de amillaramiento, del cual aparece que el Alonso solo paga de contribucion novecientas cuarenta milésimas de escudo por tres fanegas de secano de tercera calidad que posee: Que el Promotor fiscal no hace oposicion á la pretension, y que la Angela Ruiz, parte contraria, á pesar de habérsela hecho la notificacion del traslado en persona, no ha comparecido en autos, por cuya razon se han seguido los mismos en su rebeldía.=Considerando, segun la anterior resultancia, que el Alonso es pobre en el sentido legal, y que por lo tanto se le debe administrar la justicia gratuitamente, y segun las condiciones que marca la ley á todos los de su clase.= Visto el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil: Fallo:= Que debo declarar y declaro al Francisco Alonso y Rubio, pobre para litigar en este Juzgado en el pleito que dice trata de entablar contra su convecina Angela Ruiz, entendiéndose esta declaracion en rebeldía de esta y con derecho á gozar aquél de los beneficios que la citada ley le concede como tal pobre en su artículo ciento ochenta y uno, todo por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada ley. Y por esta sentencia que se hará notoria respecto á la Angela Ruiz en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertará en el «Boletin oficial» de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ya repetida ley; así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez: doy fé.=Bernardo Roca de Togores.=Ante mí.=Arcadio Botija.

La sentencia anteriormente copiada concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Agreda á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho =Arcadio Botija.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID.

D. Manuel Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Capital y Juez de primera intancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares á fin de que en el punto donde fuere habido D. Antonio Villegas Montenegro, vecino que dijo ser de la villa de Alcántara, se le haga saber satisfaga la multa de cien escudos que le ha sido impuesta en el espediente de subasta declarada en quiebra de un monte carrascal, situado en el término de Blacos, señalado con el número ochocientos sesenta y ocho del inventario, que remató á su favor como procedente de propios, y caso de no verificarlo en el acto de ser requerido, se proceda á su prision comunicada y remision á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en auto de este dia. Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.= Manuel Sandoval.=Por mandado de S. S., Benito Melús.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Almazán.

D. Antonio Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa de Almazán.

Hago saber: Que no habiéndose presentado proposicion alguna en el primero y segundo remate que se celebraron en el segundo y tercer Domingo de Abril último para el arriendo con la libre venta al pormenor de los derechos sobre las especies de consumo de la tarifa núm. 1.°, para hacer efectiva la cantidad de 7.212 escudos y 533 milésimas, que tiene reconocida este distrito por cupo y recargos para el año económico inmediato de 1868-69, y en virtud de haber hecho proposicion cubriendo mas de las dos terceras partes de dicha cantidad el Ayuntamiento que presido, ha acordado se anuncie al público y que se celebre tercera y última subasta el Domingo 28 del corriente mes y hora de las diez á doce de su mañana, en esta sala Capitular, en la forma siguiente

Los derechos sobre las especies de vinagre, aceites y jabon, bajo el tipo de 592 escudos para el Tesoro y recargos legalmente autorizados.

Los de vinos, aguardientes y licores, bajo el de 2.422 escudos para los mismos conceptos.

Y los de carnes muertas y en vivo, bajo el de 1.797 escudos para idem idem.

Las condiciones que han de regir para los referidos arriendos, se hallan de manifieto en la Secretaría de dicha corporacion, á fin de que puedan enterarse de ellas cuantos sugetos lo tengan por conveniente, y para todo se anuncia al público por medio de este edicto. Almazán 19 de Junio de 1868.=El Alcalde Presidente, Antonio Lopez.

Ayuntamiento de Narros.

Prévia la vénia del Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de Narros tiene acordado sacar á pública subasta la conduccion de bebidas por el año próximo económico de 1868 á 69.

La subasta constará de dos remates, con intérvalo de ocho dias de uno á otro, y el primero tendrá lugar en las salas capitulares de este Ayuntamiento el dia 28 del actual á las tres de su tarde, bajo el tipo de 12 escudos; y en el segundo la mejora del cuarteo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su Secretaría. Narros 16 de Junio de 1868.—El Alcalde, Dionisio Ruiz.

Ayuntamiento de Cabreriza,

No habiendo tenido efecto el arriendo de la conduccion de bebidas que se precisen en la taberna pública de este distrito, dentro del año económico de 1868 á 1869, por falta de licitadores, en los dias 17 y 21 del actual, que tuvo efecto el primero y segundo remate, se hace saber que el tercero y último se celebrará en esta sala de sesiones, ante la corporacion que presido, á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el «Boletin oficial,» de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y demás circunstancias que se determinen por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. Cabreriza 30 de Junio de 1868.= El Alcalde Presidente, Joaquin Guerrero.

Ayuntamiento de Viana.

Habiendo merecido la superior aprobacion del Señor Gobernador de esta provincia el espediente formado para subastar la conduccion de bebidas que se vendan en la taberna pública de este pueblo dentro del año económico de 1868 á 1869, se hace saber al público que no habiendo habido postor en la primera y segunda subasta tendrá lugar la tercera á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial en la sala de sesiones, ante la corporacion que presido, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y con una rebaja de una tercera parte del tipo primitivo. Viana 30 de Junio de 1868.=El Alcalde, Antonio García Ortega.

BAÑOS

hidro-sulfurosos de Grávalos.

Provincia de Logroño.

Habiendo sido clasificados oficialmente de primera clase estos antiguos baños y aguas minerales de «Fon-pudrida,» se han aumentado en el presente año los baños de vapor, estufa y chorros ascendentes, descendentes y laterales. La temporada termina en fin de Setiembre.

En su grandioso Establecimiento hay habitaciones de tres clases y un buen servicio económico de fonda; pudiendo tambien comer en él por su cuenta los bañistas que así prefieran hacerlo.

El servicio de coches sale todos los dias desde la Estacion de Castejón á la llegada de los trenes de la mañana, pasando por Cintruénigo sobre las once de ella.

SORIA:=Imp. de D. Benito P. Guerra.